



RESOLUCION No. CSJATR19-1189  
4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carmen Fonseca Quintero contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00854 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Carmen Fonseca Quintero.

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

**Proceso:** 2011 – 00875.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00854 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carmen Fonseca Quintero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 – 00875, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha para realizar remate.

Agrega que, el despacho en providencia ordenó oficiar a la Oficina de Gerencia de Gestión catastral, a fin de que expidiera el certificado sobre el avalúo catastral requerido, pero muy a pesar de que dicha oficina dio respuesta al requerimiento, el juzgado se ha abstenido de fijar fecha para realizar el mencionado remate.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) CARMEN FONSECA QUINTERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad AGROTISEG S.A.S. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Acuerdo No 088 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a ustedes para solicitar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:*



## HECHOS

*PRIMERO. PRIMERO: Mediante memoriales adiados 24 de octubre de 2017, 01 de noviembre de 2018 de agosto de 2018, 01 de noviembre de 2018, he solicitado reiterativamente, se dé trámite a la solicitud de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-276454 de Barranquilla, ubicado en la dirección Carrera 59 B No 79 - 110 Lote A.*

*SEGUNDO. En atención a lo anterior, el juzgado mediante auto calendarado 25 de abril de 2019, no accedió a fijar fecha de remate, en atención a que el avaluó presentado databa del mes de agosto de 2016, por ende, decidió oficiar a la oficina de Gerencia de Gestión catastral a fin de que expidiera el certificado sobre el avaluó catastral requerido.*

*TERCERO. Consecuentemente con lo anterior, a fecha 23 de mayo de 2019, aporte se aportó al juzgado en mención, la constancia de radicación del oficio No 01 de Mayo de 2019, registrado en la Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla, bajo el código EXT - QUILLA - 19 - 091492, solicitud que fue debidamente respondida por la Oficina de Gestión Catastral de Barranquilla.*

*CUARTO. Como consecuencia de la MORA JUDICIAL del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL., han transcurrido más de 180 días - requiriendo al Juzgado para que hiciera pronunciamiento sobre el proceso de la referencia, sin que el despacho haya realizado pronunciamiento al respecto."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*



### III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 28 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1773, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2011 - 00875, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta, mediante oficio de 02 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 03 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:*

*De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:*

*Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía proveniente del juzgado 22 civil municipal, radicado No.00875-2011 en el que se avocó el conocimiento el 1° de mayo de 2016, se designó secuestre y se ordenó comisionar la práctica de la diligencia al inspector general de policía. El día 08 de agosto de 2016 se ordenó agregar al expediente Despacho comisorio procedente de la Inspección Cuarta Especializada de Barranquilla. El día 12 de diciembre de 2016, se ordenó el traslado por el término de 10 días del avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-276454. Mediante auto de fecha 1o de febrero de 2017 se corrió traslado por el término de 3 días la nulidad presentada por el apoderado de la parte demanda. El día 22 de mayo de 2017 se resolvió la nulidad planteada y se rechazó las pruebas solicitadas. Con fecha de auto 7 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió conceder recurso de apelación*


presentado por el apoderado de la parte demandada. El día 2 de Abril de 2018, a través de auto se declaró desierto el recurso de apelación, Art. 324 del CG.P. El día 25 de abril de 2019, a través de auto el Despacho, en virtud del artículo 132 CG.P., ejerciendo el control de legalidad solicitó aportar nuevo avalúo actualizado. El día 21 de agosto de 2019, se tomó atenta nota del remanente solicitado por la Secretaria de Hacienda Distrital, así mismo se ordenó agregar al expediente certificado de avalúo actualizado y se corrió traslado a las partes. Con fecha 29 de Noviembre de 2019, la sustanciadora del Despacho rinde informe secretarial en la cual manifiesta que en razón al requerimiento de la presente vigilancia administrativa allegada al correo institucional el 28 de noviembre de 2019, fue solicitado el proceso a la secretaria de los juzgados de ejecución para dar respuesta y se observó que no tenía solicitud de impulso procesal, siendo la última actuación la indicada con anterioridad (auto de 21 de Agosto de 2019)

*En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa en la que se enuncian los pronunciamientos del Despacho acordes al conocimiento de las solicitudes en los términos de manera pronta y cumplida."*

Revisado los descargos allegados por la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en ellos no se normaliza la situación planteada por el quejoso, ni señala fecha exacta en la cual se resolverá lo concerniente a la fijación de fecha para realizar el remate del bien embargado, razón por la cual, el día 05 de diciembre del presente año, se dispuso dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Dentro del término concedido a la Dra. Cortez Sánchez, la funcionaria rindió informe mediante oficio de 11 de diciembre de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:*

*De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procedía dar respuesta de la siguiente manera:*

*Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía proveniente del juzgado 22 civil municipal, radicado No.00875-2011 en él que se le dio respuesta a la vigilancia judicial administrativa el día dos de diciembre y se comunicó apertura de vigilancia por no pronunciarse de fondo a la solicitud elevaba por la quejosa.*

*Sea lo primero indicar que quién debe poner en acción el aparato judicial a través de las solicitudes o peticiones es la parte interesada ejerciendo su derecho de postulación y no utilizar mecanismo como la vigilancia judicial administrativa para sacar provecho de su omisión como procuradora judicial de la parte.*

*Ahora bien, como se indicó en la respuesta de vigilancia el Despacho ha dado tramite a cada una de las solicitudes presentadas por las partes y la apoderada judicial de la parte demandante hoy solicitante de la presente vigilancia no ha requerido fecha para la diligencia de remate en el proceso en mención el cual debía cumplir etapas procesales previas a la diligencia de remate, sin embargo, en fecha de auto 5 de diciembre de 2019 se emitió auto siguiendo los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento procesal como son: la aprobación del avalúo del inmueble y se señaló fecha de audiencia de remate el día 23 de enero de 2020.*

*En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa en la que se enuncian los pronunciamientos del despacho acordes al conocimiento de las solicitudes en los términos de manera pronta y cumplida."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando el proferimiento de auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, se aprueba el avalúo del inmueble y se señala fecha para realizar el remate, para el día 23 de enero de 2020.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer la imposición de los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011 - 00875.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carmen Fonseca Quintero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 – 00875, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 24 de octubre de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 1° de noviembre de 2018, mediante el cual, se presenta impulso procesal.
- Copia simple de auto de 25 de abril de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 23 de mayo de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, se aprueba el avalúo del inmueble y se señala fecha para realizar el remate, para el día 23 de enero de 2020.
- Copia simple de auto de 21 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, atenta nota del oficio 201900001444 de fecha 03 de abril del 2019.
- Copia simple de informe secretarial de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual, se remite el expediente al despacho.
- Fotocopia del auto del 5 de diciembre de 2019 que fija fecha de remate.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de noviembre de 2019 por la Dra. Carmen Fonseca Quintero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2011 – 00875, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha para realizar remate.

Agrega que, el despacho en providencia ordenó oficiar a la Oficina de Gerencia de Gestión catastral, a fin de que expidiera el certificado sobre el avalúo catastral requerido, pero muy a pesar de que dicha oficina dio respuesta al requerimiento, el juzgado se ha abstenido de fijar fecha para realizar el mencionado remate.



Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicialmente, hizo un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así:

- El 1° de mayo de 2016, se designó secuestre y se ordenó comisionar la práctica de la diligencia al inspector general de policía;
- El día 08 de agosto de 2016, se ordenó agregar al expediente Despacho Comisorio procedente de la Inspección Cuarta Especializada de Barranquilla;
- El día 12 de diciembre de 2016, se ordenó el traslado por el término de 10 días del avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No.040-276454;
- Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2017, se corrió traslado por el término de 3 días, la nulidad presentada por el apoderado de la parte demanda;
- El día 22 de mayo de 2017, se resolvió la nulidad planteada y se rechazó las pruebas solicitadas;
- En auto de 07 de noviembre de 2017, el despacho resolvió conceder recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada;
- El día 02 de abril de 2018, a través de auto se declaró desierto el recurso de apelación, Art. 324 del C.G.P.,
- El día 25 de abril de 2019, a través de auto, en virtud del artículo 132 C.G.P., ejerciendo el control de legalidad, solicitó aportar nuevo avalúo actualizado;
- El día 21 de agosto de 2019, se tomó atenta nota del remanente solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital, así mismo se ordenó agregar al expediente certificado de avalúo actualizado y se corrió traslado a las partes;
- El 29 de Noviembre de 2019, la sustanciadora del despacho, rinde informe secretarial en la cual manifiesta que en razón al requerimiento de la presente vigilancia administrativa allegada al correo institucional el 28 de noviembre de 2019, fue solicitado el proceso a la secretaria de los Juzgados de Ejecución para dar respuesta y se observó que no tenía solicitud de impulso procesal, siendo la última actuación la indicada con anterioridad.

Con ocasión al auto de apertura, la funcionaria judicial vinculada, rindió nuevo informe, en el que manifestó, entre otras, que a pesar de que no reposa solicitud de impulso procesal, en aras de brindar solución a la situación manifestada por la quejosa, expidió auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se fija fecha para realizar el remate del inmueble, para el día 23 de enero del 2020 a las 9:30 am y adjunto el auto.

## CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo que ocasionó la solicitud de Vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en fijar fecha para realizar la audiencia de remate del inmueble embargado.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada por la quejosa como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada por el juzgado vinculado, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, señala fecha para realizar audiencia de remate, para el día 23 de enero de 2020 a las 9:30 am, razón por la cual, se estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 contra la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive al estar superado el motivo de inconformidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011 - 00875 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1189**

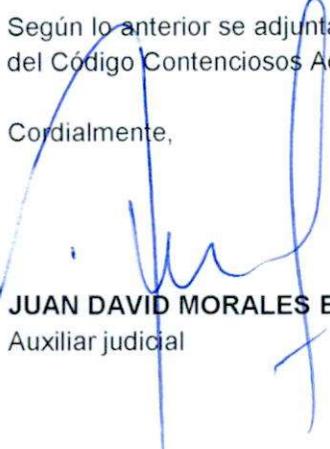
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1189 del 4 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial